



PROCESO ORDINARIO 2022-226

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., abril veintiséis de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **DEISY PRIETO CHIPATECUA** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, informando que la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de abril de 2023.

Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

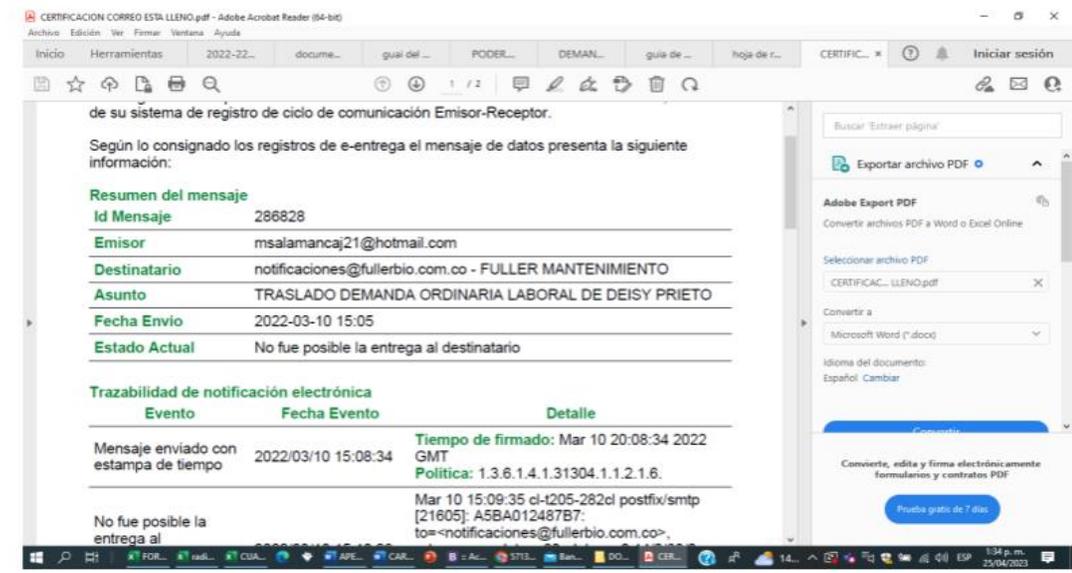
Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda, argumentando que:

"1. No estoy conforme con la decisión adoptada por el Despacho, en el sentido de RECHAZAR la demanda, en el auto inadmisorio de la demanda, estableció:

"No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica ..."

En el escrito de subsanación, se le indicó a la señora Juez, que se había intentado notificar a la demandada al correo electrónico que registra la pasiva en certificado de cámara de comercio, tal y como se observa a continuación:



Como se observa en la imagen se le estaba poniendo en conocimiento la demanda y sus anexos, tiene fecha del 10 de marzo de 2022, esta certificación se aportó con la demanda en donde se evidencia que se remito al correo notificaciones@fullerbio.com.co y que no obstante no se había podido entregar por que el correo estaba lleno. (...)

De conformidad, con lo anterior, le asiste derecho a la recurrente en este aspecto, toda vez, que efectivamente se envió copia de la demanda a la demandada Fuller Mantenimiento S.A.S., al correo electrónico notificaciones@fullerbio.com.co, registrado en cámara de comercio, la abogada



indujo en el error al despacho al señalar que había enviado al correo notificacionesjudiciales@fullerbio.com.co, que no es correcto, pero al revisar el envío si se remitió al email correcto, sin embargo no fue recepcionada según las constancias allegadas por correo lleno y después por no existencia del dominio del correo, y también acredito envío a dirección física que fue devuelto y Maxime que el artículo 6 de la ley 2213 de 202 establece: “ No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **“podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”** dado que nadie está obligado a lo imposible y se realizó el intento siendo negativos los acuse de recibo, considera que se puede dar por subsanada la demanda en este aspecto.

Ahora bien, sin embargo, la anterior causa de inadmisión no fue la única, también se señaló como otra causa de inadmisión de la demanda que fue la presentación de poder debidamente otorgado, razón por la cual el Despacho indico en el auto inadmisorio:

“2. No se allego poder de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica.

*“**ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, debe allegar poder debidamente otorgado. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Frente a lo anterior, la apoderada en su escrito manifestó frente al poder:

“2. Al segundo punto del auto inadmisorio me permito manifestar a la señora juez, que el poder aportado a la demanda cumple con lo señalado en la ley, en primer lugar en el poder se incluyó el correo electrónico de la suscrita msalamancaj21@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, de igual forma la usuaria lo remitió al correo electrónico msalamancaj21@hotmail.com, además de hacerle presentación personal en una notaría.

Por lo tanto, señora Juez, el poder cumple con lo exigido por la ley como primera medida la usuaria por cuenta propia le hizo presentación personal en la notaría y además de ello lo remitió a la suscrita por correo, con lo cual no hay lugar a equivoco a que la demandante me confirió poder en debida forma.”

De acuerdo, con lo manifestado por la apoderada cuenta con el poder, pero revisado nuevamente el archivo de demanda brilla por su ausencia el poder que aduce la abogada se le otorgo, y el cual tampoco fue allegado con el escrito de subsanación de la demanda y que en gracia de discusión tampoco se adjunta con el escrito del recurso, por ende, se incumplió con la subsanación de todas las causales de inadmisión, pues son se cumplió con el requisito establecido en el artículo 26 num1 del CPT y SS, por ende no hay lugar a reponer la decisión de rechazo de la demanda.

En consecuencia, este Despacho resuelve: **NO REPONE** la decisión del el auto de



fecha 20 de abril de 2023 y como quiera que el recurso de reposición interpuesto por la abogada, se presentó dentro del término legal y se propuso en subsidio el recurso de apelación, se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA LABORAL**, para este efecto envíense por secretaria las diligencias ante la Honorable corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae716fe236b7ca4bdf318fdb21d4eb8d595e89b7ae45269af0f245cf177c61a**

Documento generado en 08/06/2023 09:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>